



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130318-1

"C., G. N. c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo
S.A. s/ Daños y Perjuicios"
L. 130.318

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Olavarría, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por G. N. C. contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en reclamo de la indemnización derivada del accidente de trabajo acaecido el día 7 de marzo del año 2006, condenando, en consecuencia, a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de reparación integral con sustento en las previsiones contenidas en el art. 1074 del Código Civil, con la adición de intereses a la denominada tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Rechazó, en cambio, la pretensión resarcitoria incoada en concepto de daño psíquico (v. veredicto del 6-IX-2022 y sentencia definitiva del 14-IX-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó la parte actora -por apoderado- a través del recurso extraordinario de nulidad plasmado en el escrito electrónico del 26-IX-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 18-X-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 7-VIII-2023 procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia del vicio de arbitrariedad, expresa, en ajustada síntesis, el recurrente su disconformidad y descontento con el monto de condena determinado en el pronunciamiento objeto de embate, reprochándole en substancia al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, toda vez que, según afirma, el fallo en crisis omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para la resolución del pleito a la par que carece de una adecuada fundamentación legal.

En su apoyo, señala que el método utilizado por los magistrados intervinientes en ocasión de determinar la suma resarcitoria correspondiente al actor, se apartó de la normativa

que resulta aplicable al caso, con grave afectación del derecho de propiedad que asiste a su mandante y con abierta vulneración de una retahíla de principios y garantías constitucionales que se encarga de identificar.

IV. En mi opinión, el remedio bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así, en primer lugar, pues fuera de enunciar y citar las prescripciones del art. 168 de la Carta local, omite el quejoso cumplir con la exigencia de individualizar en forma clara y precisa aquellas cuestiones que el tribunal de trabajo habría soslayado (conf. S.C.B.A. causas L. 82.076, sent. de 04-X-2006 y L. 102.461, sent. de 10-XI-2010), falencia que torna insuficiente este segmento del intento invalidante bajo examen.

Por su parte, el invocado quebrando del art. 171 de la Carta local no luce consumado en el caso, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado basta para observar que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por sí, suficiente, para sellar la suerte adversa al progreso de la pretensión anulativa incoada, resulta oportuno recordar, una vez más, que los cuestionamientos fundados en el vicio de arbitrariedad, como así también en la presunta infracción a garantías consagradas en la Constitución nacional resultan ajenos al carril bajo análisis (conf. S.C.B.A. causas, L. 92.091, sent. de 24-V-2011; L. 101.558, sent. de 3-V-2012, L. 116.430, resol. de 30-V-2012 y 117.913, resol. de 18-VI-2014, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que ese alto Tribunal debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 4 de octubre de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130318-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/10/2023 08:50:57

